El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00470-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Carlos Arturo Ahumada

Demandado: UGPP

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / DE ORIGEN PROFESIONAL / COMPATIBILIDAD CON LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2009 , que no pueden concurrir en una misma persona las pensiones que tengan un mismo origen, de donde se concluye que existe compatibilidad cuando se trate de invalidez de origen profesional y vejez.

Al respecto, es pertinente citar el siguiente aparte jurisprudencial , en el que a su vez rememora las sentencias del 22/02/2011, radicado 34820, reiterada en la del 13/02/2013, radicado 40560, 41547 del 12/03/2014 y SL1764-2018; así:

“Aclarado que es dable estudiar el aspecto de fondo controvertido por la censura relativo a la compatibilidad entre la pensión de vejez y la de invalidez profesional, viene al caso señalar que la Sala reiteró, en sentencia reciente, el criterio de que estas dos prestaciones propias de la Seguridad Social son compatibles, por cuanto que, a más de amparar riesgos diferentes, dado que la primera cubre una contingencia común y la segunda protege de los riesgos propios de la actividad laboral, tienen fuentes de financiación autónomas e independientes, implican una cotización separada a la Seguridad Social y poseen una reglamentación diferente”.



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de tramitar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 03 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Arturo Ahumada** en contra de la  **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**,radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2017-00470-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada: UGPP y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Carlos Arturo Ahumada solicita que se declare que existe compatibilidad entre la pensión de invalidez de origen profesional que le fuera reconocida por la ARP del ISS y la de vejez concedida por la AFP de esa misma entidad; que la UGPP como cesionaria de Positiva Compañía de Seguros S.A. y la ARP del ISS, es la responsable de la prestación de invalidez y, consecuente con ello, debe reactivar el pago de la misma; de tal manera que debe ser condenada al pago de las mesadas causadas desde el mes de noviembre de 2011 cuando fue suspendida; los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 03/08/1983 el ISS mediante Resolución N° 05410 le reconoció pensión vitalicia de invalidez de origen profesional; (ii) en noviembre de 2011 esa misma entidad mediante Resolución N° 37245, le reconoció pensión de vejez, pero condicionó el pago a la renuncia de la prestación por invalidez; (iii) cumplió con dicha exigencia en ese mismo mes; (iv) dada la extinción de la ARP del ISS, su cesión a Positiva Compañía de Seguros S.A. y conforme con los Decretos 4269/11 y 1437/15, el 09/03/2017 le solicitó a la UGPP la reactivación del pago de pensión por invalidez, misma que le fue negada mediante auto N° ADP 004961 de 2017, con el argumento de incompatibilidad pensional.

**La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** se opuso a todas las pretensiones de la demanda yseñaló que al negar la compatibilidad pensional obró conforme a la Ley. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Proceder Legal de la entidad demandada”, “Buena fe”, “Prescripción” y la “Genérica”.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, declaró la compatibilidad entre las pensiones de invalidez de origen profesional y la de vejez, que fueron reconocidas al actor y, en consecuencia, ordenó a la UGPP la reactivación del pago de la primera a partir de noviembre de 2011, pero ordenó el pago del retroactivo pensional a partir del 09/03/2014, tras haber declarado probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad a esa calenda, tomando como base la reclamación administrativa presentada el 09/03/2017, por lo que el retroactivo liquidado hasta el mes de agosto de 2018 con base en 14 mesadas ascendió a $42.478.963.

Para arribar a la anterior conclusión, precisó que con base en jurisprudencia reiterada de la SCL de la CSJ[[1]](#footnote-1), es posible otorgar dos pensiones en cabeza de un mismo beneficiario, cuando éstas, habiendo tenido fuentes de financiación independientes, se hayan causado a partir de eventos completamente diferentes que traen como consecuencia el cubrimiento de dos riesgos distintos.

Accedió a los intereses moratorios desde igual fecha a la del retroactivo y condenó en costas a la entidad demandada en un 90%.

* 1. **Grado jurisdiccional de Consulta**

Respecto de la anterior decisión, esta Corporación mediante proveído del 17/06/2016 admitió el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia a favor de la UGPP

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

* 1. ¿Existe incompatibilidad entre las pensiones de invalidez de origen profesional y de vejez reconocidas por el ISS?

1.2. En caso negativo, ¿El demandante tiene derecho al pago de las mesadas pensionales que por concepto de pensión de invalidez de origen profesional le fueron suspendidas a partir del reconocimiento de la pensión de vejez?

1.3. De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, ¿Las mesadas pensionales causadas fueron afectadas por el fenómeno de la prescripción? Y ¿Hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo141 de la Ley 100 de 1993?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. De la compatibilidad pensional entre pensiones que tenga un origen diferente**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2009[[2]](#footnote-2), que no pueden concurrir en una misma persona las pensiones que tengan un mismo origen, de donde se concluye que existe compatibilidad cuando se trate de invalidez de origen profesional y vejez.

Al respecto, es pertinente citar el siguiente aparte jurisprudencial[[3]](#footnote-3), en el que a su vez rememora las sentencias del 22/02/2011, radicado 34820, reiterada en la del 13/02/2013, radicado 40560, 41547 del 12/03/2014 y SL1764-2018; así:

*“Aclarado que es dable estudiar el aspecto de fondo controvertido por la censura relativo a la compatibilidad entre la pensión de vejez y la de invalidez profesional, viene al caso señalar que la Sala reiteró, en sentencia reciente, el criterio de que estas dos prestaciones propias de la Seguridad Social son compatibles, por cuanto que, a más de amparar riesgos diferentes, dado que la primera cubre una contingencia común y la segunda protege de los riesgos propios de la actividad laboral, tienen fuentes de financiación autónomas e independientes, implican una cotización separada a la Seguridad Social y poseen una reglamentación diferente”.*

**2.1.2. Fundamento Fáctico**

En atención al contenido de la Resolución N° 05410 de 03/08/1983 –fl. 11 del cd. 1- emitida por la Comisión de Prestaciones del ISS – Nacional, al señor Carlos A. Ahumada, se le reconoció pensión de invalidez de origen profesional.

Por su parte, conforme a la Resolución Nº 37245 de 2011 el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Cundinamarca le reconoció la pensión de vejez a partir del 17/08/2010, acto administrativo contenido en el expediente administrativo que reposa en el cedé del folio 123 remitido por Colpensiones.

Así las cosas, como la prestación de invalidez reconocida al demandante lo fue de origen y financiación diferente a la de vejez, así las dos hayan sido reconocidas por el ISS, en los términos de la jurisprudencia citada que tiene idénticos supuestos fácticos, no existe incompatibilidad entre ellas y, por ende, le asiste al actor el derecho a percibir ambas prestaciones.

En consecuencia, la parte pasiva adeuda las mesadas causadas a partir del mes de noviembre de 2011, cuando el demandante se vio obligado a renunciar al pago de su pensión de invalidez para poder percibir el pago de la subvención por vejez. No obstante, las mismas fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo como quiera que a partir de ese momento contaba con 3 años para solicitar a Positiva S.A. la reactivación del pago de las mismas, es decir, hasta noviembre de 2014, pero lo hizo el 09/03/2017 –fls. 12 y 19 del cd. 1-, de donde resulta fácil colegir que esa interrupción solo salvaguarda las mesadas causadas dentro de los tres años anteriores a esta fecha, como lo dispuso el *a-quo.*

Por lo visto, el retroactivo pensional causado a favor del actor desde esa calenda y hasta el 28/02/2019, a razón de 14 mesadas anuales dado que se causó con anterioridad al 31/07/2011, asciende a la suma de $48´839.088; conforme a la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia y debiéndose cancelar a partir del mes de marzo de 2019 en el equivalente al SMLMV.

En cuanto a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se solicitan en relación con la pensión de invalidez reconocida a través de la Resolución N° 05410 de 03/08/1983, no hay lugar a su reconocimiento por cuanto ese canon establece que los mismos solo proceden a partir del 01/01/1994 en caso de mora y según el criterio mayoritario de la SCL de la CSJ[[4]](#footnote-4) ello se refiere a la causación a partir de esta fecha, por lo que se encuentra relevada la Sala de analizar si se dan los presupuestos para su reconocimiento, esto es, los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100/93, en tanto como ya se dijo la pensión data de 1983.

A lo sumo, habría lugar a ordenar la indexación del retroactivo previamente definido, pero como no se enlistó como pretensión en el libelo inicial, no puede la Sala ordenarla por no estar permitida para esta segunda instancia.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, se modificará el numeral tercero para concretar el valor del retroactivo pensional causado hasta el 28 de febrero de la presente anualidad y se revocará el numeral cuarto, para en su lugar, denegar el reconocimiento de los intereses moratorios. En lo demás se confirmará la decisión.

Como el recurso de apelación fue declarado inadmisible, el 22/02/2019 se conoció de este por grado jurisdiccional de consulta y por lo mismo no hay lugar a imponer costas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercerola sentencia proferida el 03 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Carlos Arturo Ahumada** en contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, el cual quedará así:

*“TERCERO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- a pagar en favor del señor Carlos Arturo Ahumada por concepto de retroactivo pensional causado entre el 09/03/2014 y el 28/02/2019 la suma de $48´839.088, debiéndose cancelar a partir del mes de marzo de 2019 esa prestación en un valor igual al SMLMV.*

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral cuarto de lasentencia proferida el 03 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Carlos Arturo Ahumada** en contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-,** para en su lugar, **DENEGAR** el pago de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia referida.

**CUARTO:** Sincostas en esta instancia por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

*ANEXO 1*

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL*



***OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada*

1. CSJ – SCL Radicación Nº 33.558 del 01/12/2009, radicación Nº 33.265 del 23/02/2010, radicación Nº 34.820 del 22/02/2011, radicación 40.560 del 13/02/2013, reiteradas en providencia radicación 41.547 del 12/03/2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Radicación 33558 del 1° de diciembre. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ Sala de Descongestión N° 1. M.P. Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa. SL-5125 Rad. 59253 del 20/11/2018. [↑](#footnote-ref-3)
4. SL9316-2016. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Radicación N.° 46984 del 29/06/2016, en la que se reitera la radicada al N° 29837 del 15/5/2007. [↑](#footnote-ref-4)